

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2010-00239  
Demandante: Coop. Coopecret. Vs. Rodrigo Urrea.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 554

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, viendo procedente la misma,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO con c.c. 31.976.522.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002165773	8001155656	COOPECRET COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 132.266,00
469030002165774	8001155656	COOPECRET COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 49.398,00
469030002165775	8001155656	COOPECRET COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 49.398,00
469030002165776	8001155656	COOPECRET COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 49.398,00

Total= \$ 280.460,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

3.- Por Secretaría ofíciase y remítase al pagador de FOPEP, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 50%, informado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 535 del 20 de marzo de 2012, sobre el demandado RODRIGO URREA CORDOBA c.c. 4.608.989, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 34-2015-00768  
Demandante: Coop. Multiactiva 2000. Vs. Eugenio Martínez Barrios.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 555

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que el Juzgado de origen no ha procedido con la conversión de títulos,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 21-2013-00930  
Demandante: Coop Multi. 2000. Vs. Nelly Rodríguez Pérez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 556

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado viendo procedente la misma y teniendo en cuenta el poder obrante a folio 23 del presente cuaderno.

RESUELVE

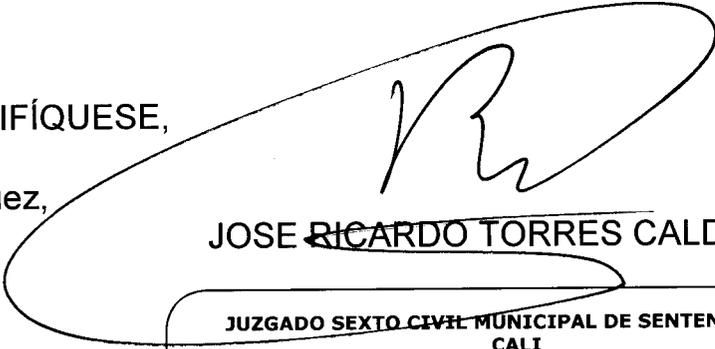
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ con c.c. 66.832.375.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001850489	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850490	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850491	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850492	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850493	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850605	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850612	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001850614	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001894764	805030487	MULTIACTIVA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2016	NO APLICA	\$ 139.136,00

Total= \$ 1.500.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

156-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, trece (13) de febrero dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante</b>	<b>Noelva García Ramírez</b>
<b>Demandada</b>	<b>José Alquiver Noreña Bedoya (q.e.p.d.)</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-2012-00442-00</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.0238</b>

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante, contra la decisión adoptada en la providencia que dispuso suspender el proceso en virtud de los artículos 545 y 548 del C. G. del Proceso, providencia notificada en el estado No.192 del 30 de octubre de 2017, realizada la revisión preliminar a la actuación, sin mayor esfuerzo se aprecia que la interposición de los recursos fue extemporánea. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la ejecutante, contra la decisión adoptada en la providencia del 26 de octubre de 2017, por lo dicho en precedencia.

2º. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial, dese atendimento a la solicitud de copias obrante a folios 153 y siguientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 de FEB de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

j.r.

SRIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** 34-2007-0005-00  
**Demandante** Banco BCSC  
**Demandado** Rubén Darío Montoya Cuéllar  
**Proceso** Ejecutivo Hipotecario  
**Auto de sustac.** No.0557

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición, se advierte que hasta el momento, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en la providencia que precede. En consecuencia, se dispone:

**Único:** Requerir por segunda y última ocasión a la parte ejecutante a través de su mandataria judicial para que dé cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 11 de enero de 2018, toda vez que la información requerida resulta necesaria para la decisión judicial. Se advierte a la exhortada sobre las consecuencias adversas por su renuencia. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018 de  
de 2018. Se notifica a las partes el  
auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2013-01039  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Ruby Preciado Lenis.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 230

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 60-61 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2013-00505  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Gabriel Fernando Rios y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 229

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 143-144 del presente cuaderno. de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 076 de hoy **15 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2008-00484  
Demandante: Santiago Ortiz Acosta. Vs. Walberto Alomia Riascos y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 231

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

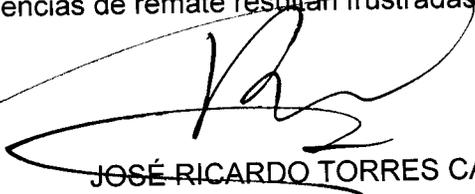
**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 18 de abril del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas NTU-172 de propiedad del demandado Walberto Alomia Riasacos, bien que se encuentra en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 de la calle 20 Nor. 8 A – 18 de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibidem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 03-2016-00011  
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente.  
Vs. Arnold Mosquera Murillo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 232

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir (fol. 1 c-1) el juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes,

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P. tal y como lo solicitan la parte actora.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.

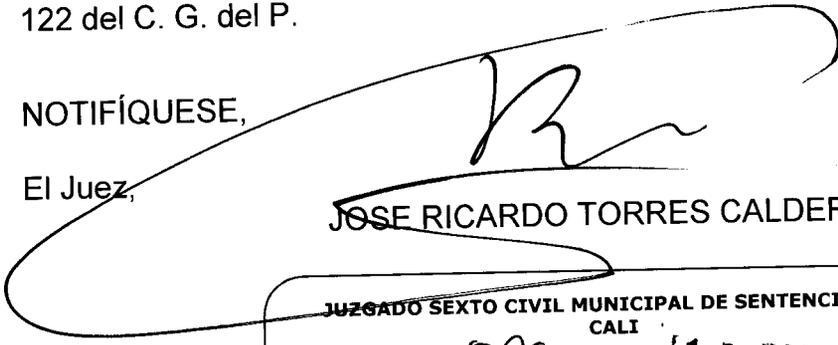
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2013-00101  
Demandante: María Margarita Zapata. Vs. Diana Marcela Zambrano y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 235

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 48-51 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy **11 5 FEB 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 17-2013-00825  
Demandante: Liliana Collazos Chávez. Vs. Luis Alonso Villareal Vásquez  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 236

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$3.000.000
Intereses moratorios 15/03/13 - 31/01/18	\$3.942.868,14
<b>Total</b>	<b>\$6.942.868,14</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$6.942.868,14 hasta el 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

212

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00115

Demandante: Cootraemcali. Vs. Cenaida Romero Ocampo y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 551

En atención al oficio que antecede, que el Juzgado teniendo en cuenta que es la primer comunicación recibida en tal sentido,

RESUELVE

TENER por embargados los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada CENEIDA ROMERO OCAMPO a favor del proceso ejecutivo adelantado por la Coop. de Crédito y Servicio Bolarqui - Coobolarqui adelantado en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, bajo la radiación 026-2015-00471. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio al Juzgado en mención, a fin de comunicarle lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00115

Demandante: Cootraemcali. Vs. Cenaida Romero Ocampo y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 550

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con c.c. 31.293.874.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002118012	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 679.830 00
469030002133849	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 679.830 00
469030002149632	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 679.830 00
469030002161425	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 707.648 00

Total= \$ 2.747.138,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2009-01049  
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 552

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, el Despacho, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado **CARLOS ALBERTO MERA OBANDO** con c.c. 14.930.773.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002161988	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 228.457.00
469030002161989	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 228.457.00
469030002161990	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 228.457.00
469030002161991	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 228.457.00
469030002161992	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 114.229.00

Total= \$ \$1.028.057,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 526 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior 15 FEB 2018  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

124-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2014-00447

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona. Vs. Gloria Amparo  
A. y Otra.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 553

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva  
el Despacho, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 65.

RESUELVE

INDICAR que la orden de pago emitida en el auto 5396 del 4 de diciembre de  
2017 visible a folio 120, deberá emitirse a nombre del abogado GUILLERMO  
LEON CASTAÑO VARGAS con c.c. 16.580.693.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 026 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

15 FEB 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

621

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2016-00719  
Demandante: Banco Sudameris  
Demandado: María del Carmen Fajardo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 566

Solicita el apoderado de la parte demandante coadyuvado con la parte pasiva la suspensión del proceso por el término de 30 días, se le advierte a los peticionarios que el artículo 161 C.G.P dispone: "**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple los requisitos antes determinados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 13 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2014-00190  
Demandante: Luz Marina Zuñiga Cabrera  
Demandado: Mileydi Velez Cuero y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 567

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR al pagador de la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE** para que explique la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros devengados por concepto de salario y honorarios a la demandada MILEYDI VELEZ CUERO, identificada con CC. No. 34.515.651. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 086 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2015-00089  
Demandante: Sierra Gómez de Occidente y Cía S.C.A  
Demandado: Carlos Alberto Martínez y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 572

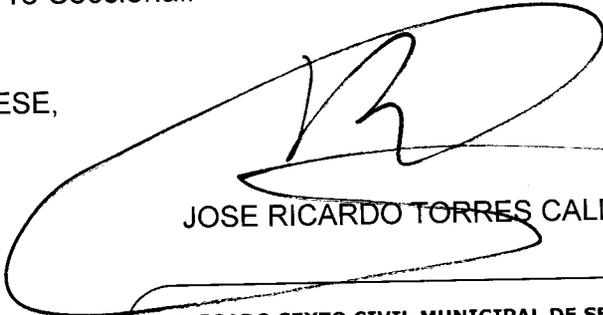
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior procedente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Cali, en el que informa que al señor Carlos Alberto Martínez, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, le formuló imputación por los delitos de "Peculado por Apropiación en Concurso con Contratación sin cumplimiento de Requisitos Legales y Falsedad Ideológica en documento Público" habiéndole correspondido al Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, conocer del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 18 Seccional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
15 FEB 2018  
En Estado No. 026 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00462  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Miguel Duque Ossa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 564

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2011-00513  
Demandante: Conjunto Residencial Parques del Lili  
Demandado: Uriel Tovar Castillo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 565

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** por revocado el poder otorgado a la abogada **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

15 FEB 2018

En Estado No. 06 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

198-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2009-00780  
Demandante: Telepacífico  
Demandado: Producciones Quili Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 561

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada DEISY PATRICIA GONZALEZ FIGUEROA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS identificada con c.c. 66.981.377 y T.P. 126.464 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

195-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2010-00858  
Demandante: Luis Ferney Campos  
Demandado: Lucero Camacho Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 563

En atención a la solicitud realizada por el abogado Hernán Briñez Lemus, y como quiera que el interesado no hace parte en el proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al abogado interesado en la causa a fin de que se sirva hacer claro qué interés tiene en el proceso su representado Michel Morales Sánchez y aclarar su nombre, toda vez que quienes figuraron como demandados fueron los señores JOSE LEONEL MORALES SANCHEZ y LUCERO CAMACHO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

17 5 FEB 2018

En Estado No. 026 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2015-00250  
Demandante: Javier de Jesus Agudelo Orozco  
Demandado: Phanor Humberto Betancourt y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 568

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior y póngase en conocimiento de la parte interesada que la fecha de remate quedó establecida para el 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

15 FEB 2018

En Estado No. 026 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Jefes de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2014-00146  
Demandante: Maricela Quintero Rodríguez cesionaria  
Demandado: Jorge Isaac Arciniegas  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 571

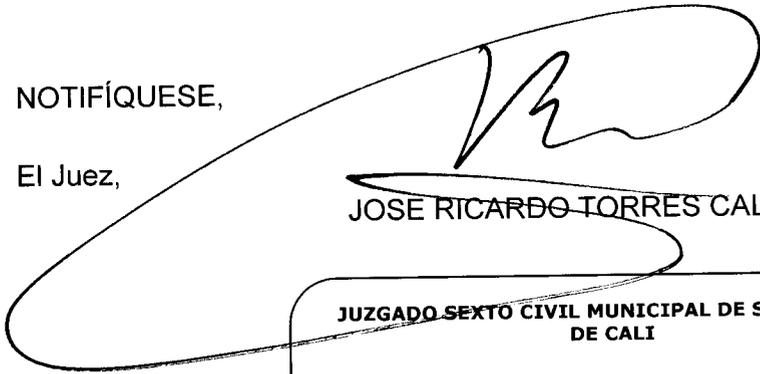
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actor a la Dra. BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ identificada con c.c. 38.878.586 y T.P. 232.323 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

129-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2016-00441  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: ADC Ingenieria SAS.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 558

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado EDGAR CAMILO MOREJO JORDAN, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
15 FEB 2018  
En Estado No. 016 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2015-00446  
Demandante: Conjunto Habitacional la Cascada Unidad II  
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 559

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

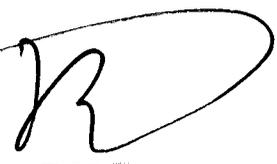
**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte pasiva abogada VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR, toda vez que allega la comunicación a demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 526 de hoy 13 FEB 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00390  
Demandante: David Nieto Lozano  
Demandado: Héctor Fabio de la Cruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 560

La estudiante de derecho inscrita en el consultorio jurídico de la Universidad Icesi de Cali, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la estudiante de derecho, para actuar en representación de la parte actora, por ser procedente a tenor del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho ISABELLA ARBOLEDA ARANGO, como apoderada judicial de la parte actora, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, a TATIANA VASQUEZ ARBOLEDA identificada con cédula No. 1.107.091.981, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

54-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00269  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas  
Demandado: Everney Nuñez Sinisterra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 562

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** por revocada la facultad de recibir títulos o pagos derivados de proceso al abogado JHONATAN ROA PATIÑO identificado con cédula No. 1.113.639.573 y T.P. No. 215.533 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2014-00918  
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón  
Demandado: Esther Julia Ayala Saldarriaga  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 569

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado de la parte demandante allega los abonos realizados por el demandado.

**REQUERIR** al apoderado del actor a fin de que aproxime al proceso la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada, de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

15 FEB 2018

En Estado No. 026 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00279  
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzon  
Demandado: María Nely Yule Dagua  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 570

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el apoderado de la parte demandante allega los abonos realizados por el demandado.

**REQUERIR** al apoderado del actor a fin de que aproxime al proceso la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada, de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
026 15 FEB 2018  
En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

159-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2015-00565  
Demandante: Promoambiental Cali S.A. ESP  
Demandado: María Virginia Valencia Pinzon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 571

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actor a la Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA identificada con c.c. 1.130.682.561 y T.P. 220.914 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2006-00605  
Demandante: Danny Alex Jaramillo Ramos – cesionario del Banco Colpatria S.A. Vs Dagenis Gutiérrez Moya.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 239

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de enero de 2016, por lo que para estas calendas se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y dejen a disposición a excepción la de los bienes rematados, al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, a fin de que obren dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 010-2006-00323. Lo anterior de conformidad con el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1408 del 13 de junio de 2007 visible a folio 32 c-2. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

15 FEB 2018

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 28-2015-00081  
Demandante: Coopvifuturo. Vs. Nelson de Jesús Valencia.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 233

En atención a los escritos allegados y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, procedió a la devolución de los títulos entregados como excedentes toda vez que se encuentra saldada la obligación aquí ejecutada, el Juzgado

**RESUELVE**

1º **AGREGAR** para que obre y conste, los escritos allegados por la togada de la parte actora.

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, para que obren dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 009-2015-00095-00. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la anulación de la orden de pago contenida en el oficio No. 760014303006102072 del 23/01/2018.

6º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos a favor del juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, para que obren dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 009-2015-00095-00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002164694	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 1.728.555,00

Total = \$1.728.555

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002118127	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 685.629,00
469030002133143	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 627.816,00
469030002133144	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 779.129,00

Total = \$2.092.574,00

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Proceso  
Demandante  
Demandados  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo hipotecario  
Banco AV Villas S.A.  
Adolfo León Navia y otra  
76001-40-03-031-2014-00613-00  
No.0237

103-1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Proceso  
Demandante  
Demandados  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo hipotecario  
Banco AV Villas S.A.  
Adolfo León Navia y otra  
76001-40-03-031-2014-00613-00  
No.0237

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la defensa de la parte ejecutada, por la supuesta indebida notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, causal que la proponente omite enunciar pero que se amolda a la descrita en el art.133-8 del Código General del Proceso, según los hechos que sirven de sustento.

De acuerdo con la formulación, los hechos constitutivos de la acudida nulidad procesal se suscitaron porque la entidad demandante tenía conocimiento de otra dirección para la notificar a los obligados por lo que estaban en constante comunicación siendo esta en la carrera 4B No.26-13.

Que además a folio 70 del expediente la empresa de correo informó que la notificación había sido rehusada, mientras que la norma es clara referida al art 291 numeral 4, inciso 2 del C. G. del P., *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código."* *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Proceso  
Demandante  
Demandados  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo hipotecario  
Banco AV Villas S.A.  
Adolfo León Navia y otra  
76001-40-03-031-2014-00613-00  
No.0237

Alega la solicitante que en este caso se debió proceder a enviar la notificación por aviso y no al emplazamiento, toda vez que está juramentando en el expediente sobre el desconocimiento del lugar de habitación y de trabajo de los demandados, lo cual no corresponde a la realidad.

Fundada en los acontecidos acabados de extractar, solicita la defensa se declare la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento de los demandados, pues el actuar malintencionado de la actora, quebrando el derecho de defensa de los obligados.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

Del escrito de nulidad se dio traslado a la demandante por el término de tres días conforme al art.134 del C. General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal se pronunció el apoderado ejecutante, quien en extenso y sustentado memorial se opone a los pedimentos de la defensa, para lo cual en principio reclama que la norma vigente al momento de la práctica de la notificación personal, fue la establecida en el art.315 del C. de P. C., reformado por el art.29 de la Ley 794 de 2003, sin que resulte posible invocar para el trámite de la notificación el art. 291 del C. G. del Proceso, pues no se encontraba vigente para la época en que se surtió la notificación personal a los demandados.

Seguido trae el recuento de las actuaciones surtidas a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, entre ellas que el 11 de mayo de 2015 aporta constancia del diligenciamiento del citatorio del Art. 315 del C. de P. C., solicita aviso del art. 320, como quiera que los demandados se rehusaron a recibir la notificación.

Que el 15 de mayo de 2015, por auto interlocutorio No.1492, el Juzgado de origen niega la solicitud de realizar aviso, por lo que para el 22 de junio de 2015 solicita el emplazamiento.

Señala que de acuerdo con el texto del art. 315 del C. de P. C., no existía disposición alguna que previera qué acto realizar cuando el demandado se "rehusare" a recibir la notificación y al no contarse con otra dirección, se procedió a solicitar el emplazamiento.

Proceso  
Demandante  
Demandados  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo hipotecario  
Banco AV Villas S.A.  
Adolfo León Navia y otra  
76001-40-03-031-2014-00613-00  
No.0237

Luego acude a los requisitos señalados en el art. 135 del C. G. del P., para alegar nulidad, destacando que no puede alegarse por quien haya dado lugar al hecho que la origina. Que esta solicitud no reúne los requisitos porque no hay prueba de haber tenido comunicación alguna a la dirección que se indica en el escrito de nulidad. También porque del mismo escrito de la solicitud se desprende que los demandados admiten haberse "rehusado" a recibir la notificación, por lo que la parte demandada tuvo una actitud omisiva y negligente frente al proceso, por lo que ahora acude estos argumentos improcedentes.

Basado en lo anterior solicita el apoderado de la ejecutante se niegue la nulidad procesal impetrada por la ejecutada.

### CONSIDERACIONES

Claramente lo indica el Art.133 del C. General de Proceso *"El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: "1..., 2..., 3...5... 5...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Como puede apreciarse los reforzados fundamentos fácticos que sirven de sustento a la enrostrada causal de nulidad de la defensa de los ejecutados se basa en que la demandante conocía de otra dirección donde podían ser notificados los demandados, sin embargo dicha afirmación no aparece soportada, pues aunque se indica una nomenclatura, no se precisa de qué lugar y por qué era conocida por la entidad demandante. De otro lado, si bien pudiere resultar admisible el trastoque del procedimiento por no haberse realizado conforme al art 320 del C. de P. C. – *aplicable al caso* – para surtir la notificación por aviso también lo es que el propósito de la citación personal a que aludía el art. 315 ibídem, no era otro que el de publicitar o dar a conocer a los demandados sobre la existencia del proceso ejecutivo en su contra, sin embargo despreciaron el llamado de la autoridad judicial, rehusándose a recibir el citatorio, pues de haberse puesto a derecho, bien hubiesen tenido la oportunidad de controvertir la demanda y de contar con los medios proponer las excepciones contra las pretensiones de

Proceso  
Demandante  
Demandados  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo hipotecario  
Banco AV Villas S.A.  
Adolfo León Navia y otra  
76001-40-03-031-2014-00613-00  
No.0237

su ejecutor. Ahora, como bien lo indicó la contraparte, no puede ser alegada la nulidad por quien dio lugar al hecho que la origina, y fue precisamente la conducta renuente de los demandados la que ahora sirve de fundamento a la endilgada causal, por lo que de tal manera no podrá accederse al retroceso del despliegue jurisdiccional, pues no resulta coherente para la administración de justicia que la conducta contumaz de los sujetos procesales, sea aceptada como una causal válida para el derribamiento de lo actuado dentro de una acción ejecutiva en la que se ha preservado el debido proceso – *derecho de defensa* – a los intervinientes.

De tal manera a todas luces resulta improcedente la nulidad invocada por la defensa del extremo demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°. Condenar en costas a la parte proponente de la nulidad y a favor de la ejecutante. Art.365-1 del C. G. del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, para ser tenida en cuenta en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2018 de  
2018, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos ~~Adolfo~~ Navia Cano  
Secretario**

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinansa CFC  
María del Pilar Sarasty Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinansa CFC  
María del Pilar Sarasti Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la defensa de la parte ejecutada, basada en el artículo 545 del C. General del Proceso.

De acuerdo con la formulación y pedimento que hace la defensa de la ejecutada, los hechos constitutivos de la nulidad consisten en que el día 08 de marzo de 2017 la deudora María del Pilar Sarasti, presentó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Luego el día 04 de abril de 2017 la Conciliadora declaró la apertura de Procedimiento de negociación de deudas.

El 05 de mayo de 2017 se radicó ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, la solicitud de suspensión del proceso, por encontrarse la demandada admitida en el trámite de negociación de deudas.

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinansa CFC  
María del Pilar Sarasty Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

Que en este Despacho cursa el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que se requiere se atempere la actuación a lo ordenado en el numeral 1 del art. 545 del C. General del Proceso.

Fundado en el acontecer acabado de extractar, solicita la defensa, se declare la nulidad de las diligencias surtidas dentro del presente proceso a partir del 04 de abril de 2017.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

Del escrito de nulidad se dio traslado a la demandante por el término de tres días conforme al art.134 del C. General del Proceso, término que corrió en silencio.

No obstante y con el propósito de esclarecer la realidad y estado del trámite de insolvencia, el Despacho oficiosamente mediante auto del 27 de noviembre de 2017, solicitó al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali y/o a la Conciliadora Carmen Jenny Arango Bustamante, certificación sobre la existencia y el estado del proceso de insolvencia radicado por la deudora María del Pilar Sarasti Echeverry e indicando las gestiones realizadas con la acreedora SERFINANSA CÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Como respuesta al requerimiento, la Conciliadora en Insolvencia en escrito radicado el 13 de diciembre de 2017, informa que el 28 de marzo de 2017 la señora María del Pilar Sarasti radicó solicitud de negociación de deudas ante dicho Centro.

Que el día 04 de abril de 2017 se decretó la apertura del procedimiento, fijándose la primera audiencia para el 25 de abril de 2017. A las audiencias de negociación de deudas fue citada la

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinansa CFC  
María del Pilar Sarasty Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

acreedora SERFINANSA CFC en repetidas ocasiones, pero a ninguna de ellas asistió su representante.

El 14 de junio de 2017 se declaró el fracaso de la Audiencia de Negociación de Deudas por no llegarse a un acuerdo de pago, motivo por el cual la solicitud se remitió ante los Juzgados Civiles Municipales para el decreto de apertura de la liquidación patrimonial, cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, sin que para la fecha de la respuesta se supiera sobre la apertura del trámite de la liquidación.

### CONSIDERACIONES

Sobre los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, el art. 545 del C. General del Proceso señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)*

Como puede apreciarse, este Despacho solamente tuvo conocimiento del trámite de negociación de deudas, con la solicitud de nulidad que presentó la demandada el día 26 de septiembre de 2017, mientras que según copia del acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas, tuvo lugar el 04 de abril de 2017, sin que el Centro de Conciliación ni el propio deudor hubiesen reportado dicho acontecer al Juzgado de conocimiento oportunamente, sino el 05 de mayo de 2017, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinansa CFC  
María del Pilar Sarasty Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

Ahora, si bien es cierto el artículo 545 del C. G. del P., consagra como uno de los efectos la suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra el deudor, y sobre la causal de nulidad; también lo es que en este caso la interesada faltó al deber de lealtad procesal, es decir, no informó de manera oportuna al Juzgado acerca de su admisión en el trámite de negociación de deudas, como tampoco lo hizo en tiempo el Centro de Conciliación.

De otro lado tenemos que el artículo 135 del C. G. del Proceso, expresa que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, es decir, como en este caso donde la deudora se reservó el deber de notificar tempranamente al Juzgado de origen a fin de que procediera oportunamente en derecho a la suspensión del proceso seguido en su contra y luego pasados varios meses del acontecimiento lo expone pero no con el propósito legal de obtener la suspensión del proceso ejecutivo, sino como soporte para enrostrar nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 04 de abril de 2017. No obstante, ninguna afectación se causa, por cuanto después de la admisión en el trámite de negociación de deudas – *04 de abril de 2017* –, en este proceso no existen actuaciones significantes que afecten los intereses patrimoniales de la demandada, pues en el cuaderno principal existe providencia del 20 de abril de 2017 que ordena seguir la ejecución, luego se tiene el avocamiento por parte de este Despacho de ejecución y liquidación de costas.

Además de lo anterior, también resulta relevante la información de la Conciliadora, quien indicó que el trámite de negociación de deudas solicitado por la deudora Sarasti Echeverry, fracasó por falta de acuerdo, razón por la que el asunto se remitió al Juez competente para la liquidación patrimonial, desconociéndose aún sobre su admisión, circunstancia que tampoco ha sido reportada a este proceso

Proceso  
Demandante  
Demandada  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo Singular  
Serfinans CFC  
María del Pilar Sarasty Echeverry  
76001-40-03-031-2016-0802-00  
No.0253

por la interesada, lo que indica que desde la formulación de la nulidad – 26 de septiembre de 2017 – la misma carecía de sustento fáctico-jurídico lo que deja entrever la mala fe de su proponente.

De acuerdo con los acontecidos, la nulidad procesal gestada por la demandada no ha tenido ni tiene ninguna trascendencia dentro del proceso, pues conforme al resultado del Centro de Conciliación se configura una sustracción de materia o carencia de objeto, razón por la cual no hay lugar a su declaración y por el contrario lo que debe imperar es el impulso normal del proceso, hasta tanto el Juez que conoce del trámite de liquidación patrimonial requiera su remisión. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

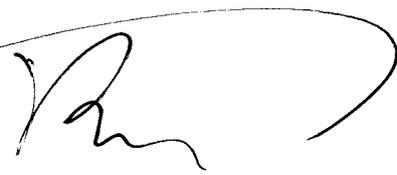
### RESUELVE:

1°. Negar la solicitud de nulidad basada en el art. 545 del C. G. de P. propuesta por el apoderado de la ejecutada María del Pilar Sarasty Echeverry, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°. Sin condena en costas al proponente de nulidad, por no haberse causado. Art.365-8 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy 15 de FEB 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario